

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 11 de septiembre de 2023 se venció el término de inadmisión de la demanda; y el 07 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. Adicionalmente le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00368 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Jivesa S.A.S.
Demandada	Moras Ingenieros S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1121.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La sociedad **Jivesa S.A.S.**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la sociedad **Moras Ingenieros S.A.S.**, con el fin de que se cancele la presunta obligación contenida en el pagaré número 2458, la cual se habría garantizado con hipotecas contenidas en la escritura pública N° 130 del 18 de enero de 2019 de la Notaría Quince de Medellín.

Las pretensiones de la demanda consisten en que se libre mandamiento de pago por “...**2.1.1.** La suma de COP\$1.915.636.303 correspondiente al derecho crediticio incorporado en el pagaré base de recaudo. **2.1.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su incumplimiento, ello es desde el 30 de mayo de 2023 y hasta la satisfacción legal de la obligación...”. (Negrillas del texto original).

Los bienes objeto de las presuntas hipotecas, conforme a lo indicado en la demanda y los anexos adjuntos a la misma, son los siguientes “...UN LOTE DE TERRENO de una extensión superficial de 3.388.30 metros cuadrados, **ubicado en el área urbana del Municipio de LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA** (...) Inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 375-92495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle)...” y “...UN LOTE DE TERRENO de una extensión superficial de 3.600 metros cuadrados, **ubicado en el área urbana del Municipio de LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA** (...) Inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 375-35907, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle)...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

La sociedad demandante comparece ante este despacho, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2022-00193-00**, tramitado por esta agencia judicial, mediante auto del 10 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares, se ordenó citarla en calidad de acreedora hipotecaria de los bienes sobre los cuales se decretó el embargo dentro de este proceso, y que se identifican con lo folios de matrícula inmobiliaria números **375-92495 y 375-35907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca.

Las medidas cautelares de embargos decretadas por este despacho sobre los inmuebles mencionados no se perfeccionaron, dado que el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo # **2022-00193**, indicó que no tramitaría los oficios, ya que *"...se encuentran embargados por cuenta del proceso iniciado por PANELES ESTRUCTURALES S.A.S en el juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 2022-0121..."*, y aportó como evidencia de ello, los certificados de tradición y libertad de esos bienes.

Si bien los inmuebles no fueron embargados para este proceso, ni el apoderado judicial del proceso ejecutivo 2022-00193 solicitó el embargo de los remanentes dentro proceso judicial mencionado y en el que si fueron embargados, el despacho consideró procedente continuar con la citación de la sociedad acreedora hipotecaria, para que ella manifestará su intención de hacer valer o no su(s) crédito(s), y teniendo en cuenta la prelación legal por su aparente posición crediticia como presunta acreedora hipotecaria frente a la entidad aquí accionada.

La sociedad **Jivesa S.A.S.** compareció a este despacho atendiendo la citación del proceso **2022-00193**, y solicitó expresamente que se tramitara ejecución en proceso separado; es decir, que no se acumulara su pretensión ejecutiva junto con el proceso ejecutivo en la que fue citada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por lo que se procede a decidir sobre la admisibilidad de la acción, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra el criterio territorial para la asignación de la misma.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: ***"...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."***. (Negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 462 del C.G.P. consagra que *"...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso..."*.

Para este tipo específico de procesos ejecutivos con título hipotecario, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo al lugar donde se ubican los bienes dados en garantía real.

Sin embargo, existe una circunstancia que podría alterar dicha competencia, y es cuando el(los) bien(es) objeto de la hipoteca es(son) embargado(s) por otro despacho judicial, y en ese proceso se cita al acreedor hipotecario, que podrá elegir si hace valer sus créditos en el mismo proceso, o lo haría valer en proceso separado ante el mismo juez que tramita el proceso ejecutivo en el que fue citado.

Para el caso en concreto, como se dijo en los antecedentes de esta providencia, si bien este despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicado # 2022-00193, decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas números **375-92495 y 375-35907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca; por expresa manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, los oficios emitidos por este juzgado informando del decreto de dichas medidas cautelares a la oficina de registro en mención, NO fueron tramitados, ya que sobre esos bienes inmuebles se registraban otros embargos previos sobre esos inmuebles, ordenados por otro despacho judicial.

Pese a ello, el despacho cumplió con la disposición legal de citar a la sociedad acreedora hipotecaria de esos bienes, independientemente de que los mismos fueran o no cautelados en este proceso; y con el fin de que, si a bien lo tuviera, la entidad presunta acreedora hipotecaria, decidiera si hacia valer o no sus créditos en ese litigio, teniendo en cuenta la prelación legal de la que gozaría sobre esos inmuebles; llamado que fue atendido por la sociedad Jivesa S.A.S, indicando que deseaba hacer valer sus créditos, pero que su voluntad era que se tramitaran en proceso aparte.

Dada la expresa solicitud de la sociedad presunta acreedora hipotecaria, aquí demandante, es decir **Jivesa S.A.S.**, el despacho no puede acumular los procesos ejecutivos (2022-00193 y 2023-00368), sino que debe impartirles trámite de manera independiente; por lo que al no ser posible la acumulación de los procesos ejecutivos, por lo solicitado por la propia entidad presunta acreedora, aquí demandante, no se puede dar aplicación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., ya que los inmuebles objeto de la hipoteca que aquí se pretende ejecutar, no fueron embargados por este despacho, ni la parte demandante solicitó embargo de remanentes del proceso por el que si están embargados dichos bienes.

Encuentra entonces esta agencia judicial, que en este caso no hay conexidad jurídica procesal entre el proceso ejecutivo ya en curso, y la demanda que se presenta por la empresa presunta acreedora hipotecaria, que permita, al tenor del artículo 462 del C.G.P. (por el embargo de los bienes presuntamente hipotecados), tramitar el proceso ejecutivo hipotecario que se pretende adelantar ante este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que existe un factor determinante de **la competencia de carácter territorial, que se debe aplicar como** regla **privativa de la asignación de la jurisdicción para el conocimiento de los litigios** que se basan en la reclamación de derechos reales (como el de hipoteca), conforme a la ubicación de los bienes sometidos a ese tipo de garantía real; y que en este caso no se puede alterar, ya que no se cumplen los presupuestos legales para ello, pues no hay embargo sobre esos bienes de la sociedad demandada; y dado que la sociedad aquí demandante, expresamente solicitó que el trámite ejecutivo con garantía real que pretende ejercer, se adelante en proceso separado.

Por lo tanto, al no poder acumularse al proceso ejecutivo en curso, la demanda ejecutiva con garantía real que se pretende ejercer por la sociedad aquí demandante, al no cumplirse los requisitos del artículo 462 del C.G.P. para ello; el despacho debe dar

aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. sobre la competencia, es decir a la aplicación del fuero territorial competencia en el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la garantía real de la hipoteca, que se aplica de modo privativo o restrictivo.

En virtud de lo enunciado, se consideran competentes para conocer de esta demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cartago – Valle**; y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio conforme a lo expuesto; y al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la presente demanda, y se ordenará remitir estas diligencias a la oficina de Apoyo Judicial del municipio de Cartago – Valle del cauca, para que sea repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio**.

Esta decisión no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por la sociedad **Jivesa S.A.S.**, en contra de la sociedad **Moras Ingenieros S.A.S.**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Cartago - Valle del Cauca, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 150



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**